

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 2/2018, de 8 de enero de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 309/2017

SUMARIO:

Permiso por matrimonio. Convenio colectivo que no hace extensivo dicho permiso a los trabajadores/as que constituyan parejas de hecho o a los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género distinto al de las uniones matrimoniales. La diferencia de trato legislativo entre las personas unidas en matrimonio y quienes conviven maritalmente de hecho, sin que nada les impida contraer matrimonio, es compatible con el principio de igualdad, y ello porque se trata de realidades no equivalentes. Aunque determinadas leyes autonómicas, reguladoras de las parejas de hecho, dispongan que nadie podrá ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga este su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o distinto sexo, las partes negociadoras del convenio, sin ignorar las citadas leyes y directrices, pueden expresar su voluntad de manera consensuada, sin que resulte discriminatorio ni vulnerador del principio de igualdad de trato, contemplando exclusivamente un permiso retribuido para quienes perteneciendo a la plantilla de la empresa, contraigan matrimonio.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2015 (TRET), art. 37.3 a).
Constitución Española, art. 14.

PONENTE:

Don Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

Magistrados:

Don EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
Don RICARDO BODAS MARTIN
Don RAMON GALLO LLANOS

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00002/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 2/2018

Fecha de Juicio: 20/12/2017

Fecha Sentencia: 8/1/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000309 /2017

Ponente: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: SINDICATO FEDERAL CORREOS Y TELÉGRAFOS CGT

Demandado/s: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS SA, SINDICATO LIBRE, CCOO, CSIF, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2017 0000323

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000309 /2017

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 2/2018

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen

y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000309 /2017 seguido por demanda de SINDICATO FEDERAL CORREOS Y TELÉGRAFOS CGT (letrado D. Juan Carrique Calderón) contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. (Abogado del Estado), y como interesados, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS-SECTOR POSTAL (no comparece), LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-SECTOR POSTAL DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES ((no comparece), EL SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (no comparece) y LA CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS-SECTOR POSTAL (no comparece), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 2 de octubre de 2017 se presentó demanda por D. JUAN CARRIQUE CALDERÓN, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación del SINDICATO FEDERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., y como interesados, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)-SECTOR POSTAL, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-SECTOR POSTAL DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT) ,EL SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (SL) y La CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)-SECTOR POSTAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.

La Sala designó ponente señalándose el día 20 de diciembre de 2017 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

-Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare, haber lugar a la pretensión interpretativa del artículo 58.a) del 111 Convenio Colectivo de Correos consistente en la equiparación de derechos para disfrutar del permiso retribuido establecido en ese artículo entre las trabajadoras y los trabajadores que constituyan parejas de hechos o los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género, distintos de las uniones matrimoniales.

Frente a tal pretensión, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)-SECTOR POSTAL, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-SECTOR POSTAL DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT), EL SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (SL) y La CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)-SECTOR POSTAL, no comparecieron al acto de juicio, pese a constar citados en legal forma.

El Abogado del Estado, alegó la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la excepción alegada por el Abogado del Estado y, en cuanto al fondo, la desestimación de la demanda por considerar que el precepto convencional no conculca el artículo 14 CE .

Cuarto.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Fue quien se presentó a elecciones sindicales y obtuvo 10,98%.

Hechos pacíficos:

- El sindicato federal de correos y telégrafos de la CGT tiene estatutos propios y personalidad jurídica propia diferente de CGT.

- CGT no es sindicato más representativo a nivel estatal.

- Hay sentencias de juzgado de lo Social que afectan a correos por este tema que desestiman las demandas.

Quinto.

Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.

-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero.

- En las elecciones sindicales celebradas el 17 de diciembre de 2015 las candidaturas de CGT a los órganos de representación unitarios a nivel nacional alcanzaron un porcentaje de representación en el ámbito territorial nacional y funcional de la empresa demandada del 10,86%. (Descriptor 26, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

Segundo.

Consta en autos los Estatutos y Reglamento de Congresos de la Confederación General del Trabajo y los Estatutos del Sindicato Federal de Correos y Telégrafos de la Confederación General del Trabajo. (Descriptor 35, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

El poder general para pleitos fue otorgado por el Sindicato General de Correos y telégrafos de la Confederación General del Trabajo. (Descriptor 3)

Tercero.

-El 5 de abril del 2011, CCOO, UGT, CSIF y el Sindicato Libre firmaron con la demandada el III Convenio Colectivo y Acuerdo General de funcionarios, habiendo participado CGT en la negociación de dicho convenio colectivo, si bien no lo firmó. (Descriptor 25 y 36)

Dicho convenio colectivo fue publicado el Boletín Oficial del Estado el 28 de junio de 2011, entrando en vigor el 1 de julio de 2011.

Cuarto.

Por Acuerdo de la Comisión de Tiempo de Trabajo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, S.M.E. de fecha 9 de junio de 2017, para el personal funcionario y laboral sobre la extensión a las parejas de hecho, de los permisos retribuidos recogidos en el artículo 58.b) del III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A y en el Anexo IV -I del Acuerdo General 2009-2013, de regulación de condiciones de trabajo del personal de correos, en su apartado permisos retribuidos apartado b) se estableció:

"Los miembros de la pareja de hecho que cumplan las condiciones que legalmente se establecen al efecto, o se establezcan a futuro, en el ámbito estatal y/o autonómico, tendrán la misma consideración que los cónyuges que forman parte del matrimonio, a efectos del disfrute del apartado b) del artículo 58. Permisos retribuidos, recogido

en el III convenio colectivo de Correos para el personal laboral, y del apartado b) de permisos retribuidos, ubicado en él. Vacaciones, permisos y licencias, dispuesto en el anexo IV-I tiempo de trabajo del acuerdo General 2009-2013 de regulación de las condiciones de trabajo del personal de Correos, para el personal funcionario.

(...)

Requisitos de los solicitantes.

Se entenderá por pareja de hecho, la unión estable de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su opción sexual y cuya acreditación, como tal, sea presentada ante las Unidades de Recursos Humanos de la Compañía mediante la aportación de los siguientes documentos:

Certificación de la inscripción en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma correspondiente o del Municipio de residencia del empleado en el supuesto de no haber registro autonómico.

En ausencia de ambos y, previa comprobación de la inexistencia de los anteriores registros, mediante la presentación de la escritura pública otorgada por ambos miembros de la pareja declarativa de su constitución como pareja de hecho.

Asimismo, las partes hacen constar expresamente que este Acuerdo será de aplicación desde la fecha de su firma hasta que pierda su vigencia el III Convenio Colectivo de Correos y/o el Acuerdo General 2009-2013 de regulación de las condiciones de trabajo del personal de Correos, en sus respectivos ámbitos laboral y funcionario, o hasta que se apruebe una legislación de aplicación general en todo el Estado, situación ésta en la que ambas partes se comprometen a reunirse para revisar en lo que resulte necesario el presente Acuerdo."

Quinto.

El 28 de julio de 2017 el Sindicato actor presentó a la Comisión Paritaria del III Convenio Colectivo de Correos comunicación de solicitud previa a la vía judicial de la interposición de conflicto colectivo, conforme a lo establecido en el artículo 15.c) del III Convenio Colectivo de Correos, por la reclamación de la equiparación de derechos del permiso retribuido por matrimonio establecido en ese Convenio entre trabajadoras y trabajadores que constituyan parejas de hecho, así como los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género, respecto de los que constituye uniones matrimoniales.

La Comisión Paritaria no ha contestado a la comunicación referida, habiendo transcurrido más de quince días desde la misma sin que se ha emitido dictamen alguno, ya que en las reuniones realizadas hasta la fecha-24-11-2017- por la Comisión Paritaria, por la Comisión de Empleo Central o por la Comisión de Tiempo de Trabajo, no se ha adoptado criterio alguno en relación con la interpretación del artículo 58.a) del III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, SME, sobre la equiparación a las uniones no matrimoniales del permiso reconocido en dicho artículo. (Hecho conforme, descriptor 38)

Sexto.

En fecha 20 de septiembre de 2017, se celebró el intento de conciliación ante la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en virtud de papeleta presentada el 2 de septiembre de 2017, al que comparecieron, CGT y la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. No comparecieron la Federación de Servicios de la Ciudadanía de Comisiones Obreras (CC.OO); Federación de Empleados y Empleadas de Servicios Públicos de la UGT- Sector Postal (FESP-UGT); Sindicato Libre de Correos y Telecomunicaciones (S.L.) y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), constandingo debidamente citadas. Teniéndose el acto por celebrado sin avenencia entre partes comparecientes e intentado sin efecto respecto a las no comparecientes, constandingo debidamente citadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

Segundo.

Se solicita se dicte sentencia por la que se declare, haber lugar a la pretensión interpretativa del artículo 58.a) del III Convenio Colectivo de Correos consistente en la equiparación de derechos para disfrutar del permiso retribuido establecido en ese artículo entre las trabajadoras y los trabajadores que constituyan parejas de hechos o los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género, distintos de las uniones matrimoniales.

Frente a tal pretensión, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)-SECTOR POSTAL, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-SECTOR POSTAL DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT), EL SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (SL) y La CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)-SECTOR POSTAL, no comparecieron al acto de juicio, pese a constar citados en legal forma.

El Abogado del Estado, alegó la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, debiéndose estar a la interpretación literal del artículo 58 a) del convenio colectivo, cita sentencias del tribunal constitucional en relación al concepto de parejas de hecho y el principio de igualdad (TC 93/13 de 23 de abril ; 92/14 de 10 de junio ; 184/90). Las parejas de hecho y el matrimonio no son realidades equivalentes si bien existe una tendencia a la equiparación de derechos, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la excepción alegada por el Abogado del Estado y, en cuanto al fondo, la desestimación de la demanda por considerar que el artículo 58 a) del III Convenio Colectivo de Correos , no conculca el artículo 14 CE . Siendo una opción legítima establecer en el convenio el permiso por matrimonio sin hacerlo extensivo a las parejas de hecho tal y como se establece en el artículo 37.3 del ET .

Tercero.

- Habiéndose alegado por el abogado del Estado la excepción de falta de legitimación activa del sindicato actor, procede su previo análisis, señalando al efecto que debemos partir de lo establecido bajo el título "legitimación" en el art. 17. 2 LRJS , cuando dispone que: "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios", y seguidamente establece que "Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate"; lo que para el procedimiento de conflicto colectivo se plasma en el art. 154 letra b) LRJS , con la atribución de legitimación activa a los sindicatos "cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto", en lo que no es sino trasunto de lo dispuesto en el art. 2.2. letra d) LOLS , que nos dice que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho: "Al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, el planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de empresa y Delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes".

Como sostiene la STS 7/6/2017, rec. 166/2016 , recogida a su vez, en la de 8-11-2017. Rec.40/2017 " En la interpretación de todos estos preceptos, la Sala IV del Tribunal Supremo ya ha elaborado un consolidado cuerpo doctrinal relativo a la legitimación de los sindicatos para formular acciones de conflicto colectivo, que recuerda, por todas, la STS de 11 de enero de 2017, rec. 11/2016 , que se remite a la de 21 de octubre de 2014, recurso 11/2014 , en la que decimos: «La doctrina de esta Sala, respecto a la legitimación de los Sindicatos aparece recogida, entre otras, en la sentencia de 12 de mayo de 2009, recurso 121/2008 si bien referida a la legitimación de los sindicatos para promover procesos sobre conflicto colectivo, en los términos siguientes: "SÉPTIMO.- En definitiva cabe sintetizar como doctrina, que: a) en virtud del principio "pro actione" y sin que sea necesario ni siquiera la implantación de un Sindicato en todo el ámbito del Convenio, debe reconocerse su legitimación para defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo; b) debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o para plantear un conflicto sobre la aplicación e interpretación de un Convenio Colectivo cualquiera que sea su eficacia, y la legitimación para negociarlo, por lo que no puede negarse la legitimación activa para defender su cumplimiento por el hecho de que el Sindicato no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión

Negociadora; c) deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada); d) la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto; y, e) un Sindicato con la necesaria implantación tiene un interés real y directo en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio colectivo y que el Sindicato pueda, por tanto, defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo, pues, en definitiva, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (art. 7 CE)."; doctrina ésta reiterada en la posterior y más reciente sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012 (recurso 289/2011), sobre legitimación de los Sindicatos para promover los procesos sobre conflicto colectivo» (...)

3.- El concepto que conforme a esa doctrina se revela por lo tanto como fundamental para determinar si un sindicato dispone de legitimación activa a la hora de interponer acciones colectivas es el de "implantación suficiente", en el ámbito del conflicto en términos de los arts. 17.2 y 124 LRJS , y que el art. 154 LRJS relaciona con la exigencia de que el "ámbito de actuación" del sindicato se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.

Estamos de esta forma ante un concepto jurídico indeterminado, "que requiere una concreción que viene dada por la correspondencia entre el ámbito en que se produce el despido colectivo y el marco de actuación de los sujetos legitimados" (STS 21/10/2015, rec. 126/2015).

Como señala la STS de 20 de julio de 2016, rec. 323/2014 , la Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre el alcance de tal indeterminada expresión, significando que su correcta aplicación debe sustentarse en una interpretación sistemática e integradora de todos los preceptos legales en liza, conforme al principio de que "el legislador tiene una actitud "proactiva" respecto a la intervención procesal de los sindicatos , cuando de Intereses colectivos se trata, para favorecer el cumplimiento de su función constitucional".

En la específica aplicación de la exigencia de implantación suficiente en el ámbito del conflicto, se ha admitido la legitimación activa del sindicato cuando su implantación deriva "del nivel de afiliaciones, el cual, aún no concretado, resultaría notorio" (STS de 10 de febrero de 1997, rec. 1225/1996); e incluso cuando siendo un sindicato de ámbito nacional solo cuenta con representantes unitarios en uno de los comité de centro de trabajo, "pues no es la representatividad del sindicato la que ha de medirse, sino simplemente si la implantación en la es empresa es suficiente o no" (STS de 31 de enero de 2003, rec. 1260/2001); situaciones en la que se ha reconocido al sindicato que acredita un representatividad en su ámbito de "un 5,08% de la misma al pertenecen al mismo 45 representantes de un total de 886" (STS de 12 de mayo de 2009, rec. 121/2008).

En sentido contrario, por ser irrelevante el nivel de afiliación, se ha negado legitimación a un sindicato que solo cuenta con 0,3% de trabajadores afiliados en la empresa (STS de 6 de junio de 2011, rec. 162/2010); o incluso se ha considerado insuficiente a estos efectos la simple circunstancia de contar con una sección sindical en la empresa, cuando su constitución solo evidencia que el sindicato "cuenta con algún afiliado en la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación" (STS de 29 de abril de 2010, rec. 128/2009 ; STS de 20 de marzo de 2012, rec. 71/2010); tampoco se ha reconocido cuando no se demuestra adecuadamente el nivel de afiliación (STS de 21 de octubre de 2015, rec. 126/2015).

Para valorar entonces la concurrencia de implantación suficiente en el ámbito del conflicto, no hay una norma única y general que pueda actuar como regla inequívoca y cuasi matemática a tal efecto, sino que habrá de estarse a las específicas circunstancias de cada caso y a los hechos y elementos de juicio que hayan sido acreditados en orden a demostrar el efectivo nivel de implantación del sindicato en el ámbito del que se trate, para lo que tanto puede valer su nivel de afiliación, como la constatación del número de miembros de los que disponga en los órganos de representación unitaria de los trabajadores".

La aplicación de estos mismos parámetros al presente supuesto, conduce a la conclusión de que el sindicato demandante tiene implantación suficiente en el ámbito del conflicto.

Y esto es así, porque si bien es cierto que como señala el Abogado del Estado el sindicato actor es el Sindicato Federal de correos y telégrafos de la Confederación General del Trabajo (CGT), Entidad que se rige por sus propios estatutos distintos de los estatutos de la CGT, el sindicato demandante es una federación sectorial adaptada al ámbito profesional de que se trata, desarrollando su propia normativa de funcionamiento, que en ningún caso ira en contradicción con la normativa general y demás acuerdos de la CGT. Y conforme al artículo 24 de las Estatutos de CGT, el Secretario General o, en su defecto, el secretario de organización de una federación sectorial

o de ramo ostenta la representación jurídica y pública en su ámbito sectorial, siendo miembros de pleno derecho del Comité Confederado de la CGT. Disponiendo el artículo 25 que en las empresas de ámbito estatal, sin contravenir lo acordado en los artículos anteriores, podrán constituir sindicatos federales o secciones sindicales estatales, para el trabajo organizativo y de coordinación en su empresa y la defensa de los intereses laborales concretos. Los sindicatos federales existentes estarán integrados en las federaciones correspondientes. En los Estatutos del Sindicato Federal de correos y telégrafos de la Confederación General del Trabajo (CGT), se asumen los Estatutos Federales de CGT, constando en el artículo 4 que el sindicato se integra orgánicamente en la Federación de Transportes y Comunicaciones de la CGT, y así lo harán los sindicatos federales de las distintas confederaciones territoriales. Las Secciones Sindicales se integrarán orgánicamente en los Sindicatos de Transportes y Comunicaciones de sus respectivas Federaciones Locales, en el caso de que existan. Por tanto, si bien los resultados electorales a los órganos de representación unitaria a nivel nacional en el ámbito territorial y funcional de la empresa demandada se refieren a CGT y no al sindicato demandante, no cabe duda que dichos resultados electorales se irradian al Sindicato Federal de correos y telégrafos de la Confederación General del Trabajo (CGT), y por tanto contando CGT con un porcentaje de representación en el ámbito territorial nacional y funcional de la empresa demandada del 10,86%, tal y como se refleja en el ordinal primero del relato fáctico, se ha de concluir que el sindicato demandante tiene implantación suficiente en el ámbito del conflicto, lo que determina la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa invocada por el Abogado del Estado en línea con el informe del Ministerio Fiscal.

Cuarto.

- En orden a las cuestiones de fondo que en el presente procedimiento se han suscitado, la cuestión litigiosa se centra en determinar la interpretación y el alcance del contenido del artículo 58 a) del III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA. que establece:

" Permisos retribuidos.

El personal de la empresa, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos retribuidos por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio, que se iniciará a solicitud del trabajador/a afectado, en el periodo comprendido entre los cinco días anteriores a la fecha de la boda o íntegramente después de ésta, a no ser que coincida con algún periodo vacacional, en cuyo caso se disfrutará seguido de aquél."

Sostiene el sindicato demandante que la empresa demandada al interpretar el beneficio reconocido en dicho precepto convencional sin hacerlo extensivo a las trabajadoras y trabajadores que constituyen parejas de hecho o a los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género, infringe lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española que reconoce el derecho a la igualdad y la proscripción de la discriminación, respecto al trabajador o trabajadora que constituya una pareja de hecho o los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género en relación con el trabajador o trabajadora y constituya una unidad matrimonial.

En torno a la naturaleza de la norma convencional, el TS en S. de 15 de junio de 2010, rec.179/2009, recuerda "(...) en orden a la interpretación de los convenios colectivos esta Sala tiene declarado, entre otras en la STC 5-abril-2010 (rco 119/2009) y en las que en ella se citan, que: " a) el carácter mixto del Convenio Colectivo - norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- determina que su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es, los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC (así, recientemente, SSTS 03/12/08 -rco 180/07 -; 26/11/08 -rco 139/07 -; 21/07/09 -rco 48/08 -; 21/12/09 -rco 11/09 -; y 02/12/09 -rco 66/09 -); b) la interpretación de un Convenio Colectivo ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico (así, SSTS 16/01/08 -rco 59/07 -; 27/06/08 -rco 107/06 -; 26/11/08 -rco 95/06 -; y 21/12/09 -rco 11/09 -), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (por ejemplo, SSTS 26/11/08 -rco 95/06 -; 26/11/08 -rco 139/07 -; y 27/01/09 -rcud 2407/07 -); y c) las normas de interpretación de los arts. 1282 y siguientes del CC) tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sean claras, no son de aplicar otras diferentes que las correspondientes al sentido gramatical; o dicho de otro modo, el art. 1281 CC) consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiverse lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto las palabras empleadas, y en el segundo la intención evidente de los contratantes (aparte de otras muchas,

SSTS 16/01/08 -rco 59/07 -; 26/11/08 -rco 95/06 -; 26/11/08 -rco 139/07 -; 03/12/08 -rco 180/07 -; 21/07/09 -rco 48/08 -; 21/12/09 -rco 11/09 -; 02/12/09 -rco 66/09 -) ".

En el presente supuesto la interpretación literal del precepto es clara reconociendo un permiso de quince días naturales en caso de matrimonio, debiendo aplicarse El principio "in claris non fit interpretatio" que obliga a rechazar la interpretación del sindicato demandante.

Esta norma que, es fruto de la negociación colectiva, vincula a todos los trabajadores y empresas comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio y durante todo el tiempo de su vigencia, sin que dicho precepto vulnere el artículo 14 C.E ., sin que pueda hacerse extensivo el permiso retribuido por matrimonio a las trabajadoras y los trabajadores que constituyen parejas de hecho o a los nuevos modelos de convivencia familiar continuada y de género distinto al de las uniones matrimoniales , ya que no aparece recogido en el convenio , por lo que la demanda debe desestimarse por falta de apoyo normativo.

Quinto.

La cuestión de la equiparación de las parejas de hecho con el matrimonio ha sido objeto de análisis en la doctrina constitucional en relación al principio de igualdad de trato. Así, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el principio de igualdad en la ley, reconocido en el art. 14 CE , " impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación " (SSTC 76/199 0 , 214/19 94 , 134/19 96 , 117/19 98 y 46/199 9 , entre otras), y es criterio constante de dicho Tribunal el considerar que la diferencia de trato legislativo entre las personas unidas en matrimonio y quienes conviven maritalmente de hecho, sin que nada les impida contraer matrimonio , es compatible con el principio de igualdad (SSTC 66/199 4 , 140/20 05) y ello porque se trata de realidades no equivalentes. (STC 184/1990)

Partiendo de la anterior doctrina, que ya ha sido tenida en cuenta en resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo (STS 24.1.2013 rcd 22/2012 , entre otras), no puede llegarse a la conclusión pretendida por el sindicato demandante porque, aunque determinadas Leyes autonómicas , reguladoras de las parejas de hecho, dispongan que nadie podrá ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o distinto sexo, lo cierto es que las partes negociadoras del Convenio Colectivo, sin ignorar las citadas leyes y las directrices marcadas por el Plan de igualdad de la sociedad estatal correos y telégrafos S.A., introducido por primera vez en 2011, acordaron en su artículo 58 a) que, el personal de la empresa, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos retribuidos de quince días naturales en caso de matrimonio ,sin que resulte vulnerador del principio de igualdad de trato ni discriminatorio, atendida la doctrina constitucional antes referida, la voluntad consensuada de los firmantes del convenio de contemplar un permiso retribuido para quienes perteneciendo a la plantilla de la empresa contraigan matrimonio.

En consecuencia, debemos desestimar la demanda formulada en línea con el informe del Ministerio Fiscal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación activa del sindicato demandante alegada por el Abogado del Estado. Desestimamos la demanda formulada por D. JUAN CARRIQUE CALDERÓN, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación del SINDICATO FEDERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., y como interesados, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)-SECTOR POSTAL, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-SECTOR POSTAL DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT), EL SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (SL) y La CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF)-SECTOR POSTAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0309 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0309 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.